

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

DATOS GENERALES

Título	Modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura para excluir la actividad de cultivo de especies hidrobiológicas exóticas en áreas protegidas.		
N° Boletín	14712-21	Fecha de ingreso	17 de noviembre, 2021
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Cámara de Diputados
Autores	Jorge Brito (RD); Catalina Pérez (RD); Daniella Circadini (PS); Rubén Moraga (PC); Gabriel Ascencio (DC); Alexis Sepúlveda (PRSD).		
Área SECOS	ACUICULTURA		
Categoría temática	SUSTENTABILIDAD: CALIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL RECURSOS/PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD		
Relacionado al desafío de:	NO RESPONDE A NINGUNO DE LOS COMPROMISOS DE GOBIERNO DE SEBASTIÁN PIÑERA 2018-2022 (PRESIDENTE SEBASTIÁN PIÑERA)		
Estado	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL*, A LA ESPERA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS		
Urgencias	NINGUNA		

*Proyecto solo ingresado, sin informes de comisión a la fecha de elaboración de la ficha

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

ANTECEDENTES¹

🌿 Una de las situaciones más preocupantes que afecta a las áreas protegidas en Chile guarda relación con la posibilidad de otorgar concesiones sectoriales en su interior para el desarrollo de actividades que no guardan relación alguna con las finalidades para lo cual son creadas, poniendo en riesgo sus respectivos objetos de conservación.

🌿 Uno de los casos más complejos ocurre con las concesiones para el desarrollo de la acuicultura y en particular con las concesiones para la salmicultura. Si bien, el Art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) prohíbe que, en las zonas lacustres, fluviales y marítimas de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Región Virgen, se realicen actividades de pesca extractiva y de acuicultura, para el caso de las zonas marítimas de las Reservas Nacionales y Forestales, la actividad se encuentra, en principio, permitida.

¹ Toda la sección de "Antecedentes" se encuentra basada en el documento oficial de la Moción: Boletín N° 14712-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14712-21

ANTECEDENTES

(continuación)

- Lo anterior, ha significado la instalación de numerosas concesiones salmoneras al interior de las porciones marinas de Reservas Nacionales y Forestales en las regiones más australes del país.
- Bajo este escenario, resulta urgente modificar la regulación vigente en la materia y adecuarla a una que esté acorde a los tratados internacionales suscritos por Chile en materia ambiental como a las últimas recomendaciones de los organismos internacionales² en materia de conservación que se orientan a prohibir actividades de uso intensivo como la salmonicultura en cualquier categoría de área protegida.

OBJETIVO³

- Abordar la situación del desarrollo de acuicultura intensiva de salmónidos en las áreas protegidas, prohibiendo el ingreso de nuevas solicitudes de concesiones salmoneras al interior de estas mismas, como también estableciendo un plazo de salida para la concesiones que hoy se encuentran en las áreas de conservación.

CONTENIDO PROYECTO⁴

“Artículo 1°. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

- 1) En su artículo 67, modifícase su inciso 7°, en el sentido de reemplazar la expresión “1.5 millas náuticas” por “5 millas náuticas” y agregar entre las expresiones “de” y “parques marinos”, la frase “parques nacionales, reservas nacionales y forestales,”.

² El documento de la moción cita a la “Convención de Washington” y al “Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste”, ambos acuerdos ratificados por Chile en 1967 t 1993 respectivamente. La Convención define a las reservas nacionales como “las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna **toda protección** que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas. Por su parte, el Protocolo establece que en las áreas protegidas, las partes establecerán la **prohibición de cualquier actividad que pueda causar efectos adversos** sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional: científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico.

³ Basado en el documento oficial de la Moción: Moción: Boletín N° 14712-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14712-21

⁴ *idem*

CONTENIDOS DEL PROYECTO (continuación)

2) En su artículo 158:

a) Reemplácese en su inciso 1° la expresión “Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;

b) Elimínese sus actuales incisos 2° y 3° y reemplácese por los siguientes:

i) No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrá realizarse pesca artesanal y de subsistencia, así como acuicultura de pequeña escala de macroalgas nativas. Con excepción de la pesca de subsistencia, para el desarrollo de estas actividades, dichas áreas deberán, en todo caso, contar con su respectivo instrumento de manejo previamente aprobado y establecerse expresamente en él la compatibilidad de aquellas con los objetivos de conservación ambiental del área protegida. En el caso de la acuicultura de pequeña escala de macroalgas nativas, para la determinación de dicha compatibilidad deberá, asimismo, considerarse la capacidad de carga de los ecosistemas costero-marinos donde ella se desarrollará.

ii) Los Santuarios de la Naturaleza y las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos quedarán sometidas al mismo régimen establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°. Las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas exóticas, incluidas aquellas otorgadas con anterioridad a la Ley N° 20.434, tendrán un plazo de 2 años desde la publicación de la presente ley, cumplido el cual caducarán por el solo ministerio de la ley y no podrán ser relocalizadas.

Artículo 3°. Desde la publicación de la presente ley, las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere el cultivo de especies hidrobiológicas exóticas no podrán ser relocalizadas, ni podrá presentarse respecto de ellas solicitudes de modificación de dichos proyectos técnicos con la finalidad de ampliar el área concedida o aumentar el nivel de producción máxima autorizada.

Artículo 4°. Serán causales de caducidad de las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere el cultivo de especies hidrobiológicas exóticas, incurrir por una vez en condición anaeróbica, así como haber sido sancionado de conformidad con el inciso final del artículo 113, el inciso 1° del artículo 118 o por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, será causal de caducidad de las concesiones de acuicultura referidas en el inciso anterior, la ocurrencia en el respectivo centro de cultivo de un evento de mortalidad masiva, así como de escape, desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos, que revista el carácter de masivo, siempre que el titular del centro no logre recapturar, como mínimo, el 50% de los ejemplares en el plazo de 30 días, no prorrogables, contado desde la ocurrencia del evento”.

LINK DE INTERÉS



Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14712-21